



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2009-0422
Medidas Cautelares.	
Demandante:	CRISTIAN MAURICIO PARRA AMAYA
Demandado:	LEONEL PARRA AVILA

CONSIDERACIONES

El titular de la obligación alimentaria por medio de memorial solicita oficios de levantamiento de medida cautelar y la entrega de títulos judiciales.

Respecto de dicha solicitud se hace necesario el dar claridad respecto al estado actual del proceso, para tal fin se hace necesario advertir al demandante que el proceso se encuentra activo a la espera del impulso procesal que corresponda.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se aclara al demandante que la última providencia que se encuentra en el expediente relativa a las medidas cautelares data del 25 de febrero de 2013, mediante la cual se resolvió la devolución de títulos en favor del demandado, así como el embargo y retención de la suma de dinero que en su momento era la cuota alimentaria.

No obra en el expediente actuación alguna proveniente de las partes con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, como tampoco providencia que en ese sentido resolviera.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

Rechazar por improcedente la solicitud realizada por el demandante señor Cristian Mauricio Parra Amaya, según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Radicación:	2015-0363
Demandante:	BBVA – SYSTEMGROUP Cesionario.
Demandado:	OMAR JAIRO SUAREZ

CONSIDERACIONES

El 1 de febrero de 2024, tuvo lugar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el remate del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 97817, con nomenclatura calle 3 #11-29 de esta Municipalidad y avaluado en la suma \$ 195.725.000.

Teniendo en cuenta que se presentó una única oferente, el Juzgado ADJUDICO el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470 - 97817 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, Código catastral 01-00-0215-0013-000 ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Villanueva Casanare, Dirección: calle 3 #11-29, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) a cuenta del crédito a la señora Maryury Rojas Ramírez, identificada con la C.C. 1.079.173.280 de Campoalegre Huila.

Dentro del término dispuesto por el Despacho en la audiencia de remate, la adjudicataria consignó el valor de \$ 7.500.000, equivalente al 5% del valor del remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 470-97817, correspondiente al impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignando a órdenes Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en este punto es importante resaltar que la señora Maryury Rojas Ramírez, actúa al interior del proceso como cesionaria del crédito inicialmente perseguido por BBVA Colombia S.A., y su oferta la hizo por cuenta de los créditos, que según providencia de fecha 21 de febrero de 2021 (folio 1, expediente digital) la liquidación de los créditos debidos superan los ciento setenta millones (\$170.000.000), por consiguiente no debía cancelar excedente a la postura que efectivamente realizó, motivo por el cual habrá de impartírsele aprobación al remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P. Civil.

La adjudicataria erróneamente consigno a cuenta del presente proceso judicial la suma de \$ 7.500.000, la cual deba reintegrarse a la misma, por cuanto y como se hace mención con antelación se consignó el valor correspondiente al impuesto a cuenta del CSJ., los cuales **no deben** ser tenidos en cuenta como abono o pago parcial.

La apoderada judicial de la cesionaria – adjudicataria aporta al expediente la paz y salvo municipal del bien inmueble objeto de remate.

Así las cosas, y en razón a que se cumplieron las exigencias legales de los artículos 452 y ss del C. G. P., y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 455 ibídem, se aprobará el remate efectuado el 1 de febrero de 2024, y se ordenará aplicar el valor del remate al pago de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 1 de febrero de 2024, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado por el Banco Bilbao Viscaya Argentaría – Bbva Colombia S.A. con NIT. 860.003.020-1, cesionaria del anterior la señora Maryury Rojas Ramírez, contra Omar Jairo Suarez, en la cual se adjudicó a la señora Maryury Rojas Ramírez, con C.C. 1.079.173.280 de Campo alegre Huila, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), el siguiente bien:

El bien inmueble urbano identificado con el F.M.I. 470 - 97817 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, Código catastral 01-00-0215-0013-000 ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Villanueva Casanare, Dirección: calle 3 #11-29 de Villanueva - Casanare, cuyos linderos especiales y particulares se encuentran consignados en la escritura pública quinientos treinta y siete (537) del 19 de julio de dos mil trece (2013), de la notaria única de Villanueva – Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del remate y ésta providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien objeto de la presente adjudicación.

Por Secretaría, Líbrese el oficio correspondiente y entréguese a quien se le adjudicó.

CUARTO: Cancelar el gravamen hipotecario con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-97817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 de Villanueva - Casanare, constituido mediante escritura pública quinientos treinta y siete (537) del 19 de julio de dos mil trece (2013), de la notaria única de Villanueva – Casanare que recae sobre el inmueble de propiedad del demandado. (Artículo 455 del C.G.P).

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Cancelar en caso de existir cualquier afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia, constituida por el demandado señor Omar Jairo Suarez con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-97817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), código catastral 01-00-0215-0013-000, ubicado en la calle 3 #11-29 de Villanueva - Casanare. (Numeral 1, Artículo 455 del C.G.P).

SEXTO: ORDENAR al secuestre realice la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97817, código catastral 01-00-0215-0013-000, calle 3 #11-29 de Villanueva - Casanare, a la señora Maryury Rojas Ramírez, adjudicataria del bien inmueble.

Por secretaría, Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: OFICIAR al secuestre para que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio a la entrega que corresponda, y dentro de los diez (10) días siguientes rinda las cuentas comprobadas de su gestión, para efectos del señalamiento de sus honorarios definitivos.

Por secretaría, Líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Por Secretaría, expedir a la adjudicataria, tres ejemplares del acta de remate y este auto, para que cumpla con los trámites de registro y protocolo y, surtido lo anterior deberá remitir copia de la escritura pública de protocolización al expediente (Numeral 3, Artículo 455 del C.G.P.).

NOVENO. IMPÚTESE a la liquidación de crédito el valor del remate.

DÉCIMO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales realizar la devolución de la suma de \$ 7.500.000 a la señora Maryury Rojas Ramírez, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2017-0335
Demandante:	MAURY YISETH CACERES RAMIREZ
Demandado:	CARLOS ALFREDO TORRES GUATAVITA

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ -	ENERO	0,50%	60	\$ -	\$ -	2019
\$ -	FEBRERO	0,50%	59	\$ -	\$ -	
\$ -	MARZO	0,50%	58	\$ -	\$ -	
\$ 209.453,35	ABRIL	0,50%	57	\$ 59.694,20	\$ (269.147,55)	
\$ 235.254,00	MAYO	0,50%	56	\$ 65.871,12	\$ (570.272,67)	
\$ 235.254,00	JUNIO	0,50%	55	\$ 64.694,85	\$ (870.221,52)	
\$ 235.254,00	JULIO	0,50%	54	\$ 63.518,58	\$ (1.168.994,10)	
\$ 235.254,00	AGOSTO	0,50%	53	\$ 62.342,31	\$ (1.466.590,41)	
\$ 235.254,00	SEPTIEMBRE	0,50%	52	\$ 61.166,04	\$ (1.763.010,45)	
\$ 235.254,00	OCTUBRE	0,50%	51	\$ 59.989,77	\$ (2.058.254,22)	
\$ 235.254,00	NOVIEMBRE	0,50%	50	\$ 58.813,50	\$ (2.352.321,72)	
\$ 235.254,00	DICIEMBRE	0,50%	49	\$ 57.637,23	\$ (2.645.212,95)	
\$ 2.091.485,35				\$ 553.727,60		
CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 249.369,00	ENERO	0,50%	48	\$ 59.848,56	\$ (2.954.430,51)	2020
\$ 249.369,00	FEBRERO	0,50%	47	\$ 58.601,72	\$ (3.262.401,23)	
\$ 249.369,00	MARZO	0,50%	46	\$ 57.354,87	\$ (3.569.125,10)	
\$ 249.369,00	ABRIL	0,50%	45	\$ 56.108,03	\$ (3.874.602,12)	
\$ 249.369,00	MAYO	0,50%	44	\$ 54.861,18	\$ (4.178.832,30)	
\$ 249.369,00	JUNIO	0,50%	43	\$ 53.614,34	\$ (4.481.815,64)	
\$ 249.369,00	JULIO	0,50%	42	\$ 52.367,49	\$ (4.783.552,13)	

\$ 249.369,00	AGOSTO	0,50%	41	\$ 51.120,65	\$ (5.084.041,77)	
\$ 249.369,00	SEPTIEMBRE	0,50%	40	\$ 49.873,80	\$ (5.383.284,57)	
\$ 249.369,00	OCTUBRE	0,50%	39	\$ 48.626,96	\$ (5.681.280,53)	
\$ 249.369,00	NOVIEMBRE	0,50%	38	\$ 47.380,11	\$ (5.978.029,64)	
\$ 249.369,00	DICIEMBRE	0,50%	37	\$ 46.133,27	\$ (6.273.531,90)	
\$ 2.992.428,00				\$ 635.890,95		
CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 258.096,00	ENERO	0,50%	36	\$ 46.457,28	\$ (6.578.085,18)	2021
\$ 258.096,00	FEBRERO	0,50%	35	\$ 45.166,80	\$ (6.881.347,98)	
\$ 258.096,00	MARZO	0,50%	34	\$ 43.876,32	\$ (7.183.320,30)	
\$ 258.096,00	ABRIL	0,50%	33	\$ 42.585,84	\$ (7.484.002,14)	
\$ 258.096,00	MAYO	0,50%	32	\$ 41.295,36	\$ (7.783.393,50)	
\$ 258.096,00	JUNIO	0,50%	31	\$ 40.004,88	\$ (8.081.494,38)	
\$ 258.096,00	JULIO	0,50%	30	\$ 38.714,40	\$ (8.378.304,78)	
\$ 258.096,00	AGOSTO	0,50%	29	\$ 37.423,92	\$ (8.673.824,70)	
\$ 258.096,00	SEPTIEMBRE	0,50%	28	\$ 36.133,44	\$ (8.968.054,14)	
\$ 258.096,00	OCTUBRE	0,50%	27	\$ 34.842,96	\$ (9.260.993,10)	
\$ 258.096,00	NOVIEMBRE	0,50%	26	\$ 33.552,48	\$ (9.552.641,58)	
\$ 258.096,00	DICIEMBRE	0,50%	25	\$ 32.262,00	\$ (9.842.999,58)	
\$ 3.097.152,00				\$ 472.315,68		
CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 284.086,00	ENERO	0,50%	24	\$ 34.090,32	\$ (10.161.175,90)	2022
\$ 284.086,00	FEBRERO	0,50%	23	\$ 32.669,89	\$ (10.477.931,79)	
\$ 284.086,00	MARZO	0,50%	22	\$ 31.249,46	\$ (10.793.267,25)	
\$ 284.086,00	ABRIL	0,50%	21	\$ 29.829,03	\$ (11.107.182,28)	
\$ 284.086,00	MAYO	0,50%	20	\$ 28.408,60	\$ (11.419.676,88)	
\$ 284.086,00	JUNIO	0,50%	19	\$ 26.988,17	\$ (11.730.751,05)	

\$ 284.086,00	JULIO	0,50%	18	\$ 19.886,02	\$ (12.034.723,07)	
\$ 284.086,00	AGOSTO	0,50%	17	\$ 24.147,31	\$ (12.342.956,38)	
\$ 284.086,00	SEPTIEMBRE	0,50%	16	\$ 22.726,88	\$ (12.649.769,26)	
\$ 284.086,00	OCTUBRE	0,50%	15	\$ 21.306,45	\$ (12.955.161,71)	
\$ 284.086,00	NOVIEMBRE	0,50%	14	\$ 19.886,02	\$ (13.259.133,73)	
\$ 284.086,00	DICIEMBRE	0,50%	13	\$ 18.465,59	\$ (13.561.685,32)	
\$ 3.409.032,00				\$ 309.653,74		
CUOTA ALIMENTARIA ADEUDADA	MES	INTERES LEGAL	# MESES MORA	VALOR MORA	TOTAL ABONOS MENOS DEUDA ALIMENTOS	AÑO
\$ 329.539,0	ENERO	0,50%	12	\$ 19.772	\$ (13.910.996,66)	2023
\$ 329.539,0	FEBRERO	0,50%	11	\$ 18.125	\$ (14.258.660,31)	
\$ 329.539,0	MARZO	0,50%	10	\$ 16.477	\$ (14.604.676,26)	
\$ 329.539,0	ABRIL	0,50%	9	\$ 14.829	\$ (14.949.044,51)	
\$ 329.539,0	MAYO	0,50%	8	\$ 13.182	\$ (15.291.765,07)	
\$ 329.539,0	JUNIO	0,50%	7	\$ 11.534	\$ (15.632.837,94)	
\$ 329.539,0	JULIO	0,50%	6	\$ 9.886	\$ (15.972.263,11)	
\$ 329.539,0	AGOSTO	0,50%	5	\$ 8.238	\$ (16.310.040,58)	
\$ 329.539,0	SEPTIEMBRE	0,50%	4	\$ 6.591	\$ (16.646.170,36)	
\$ 329.539,0	OCTUBRE	0,50%	3	\$ 4.943	\$ (16.980.652,45)	
\$ 329.539,0	NOVIEMBRE	0,50%	2	\$ 3.295	\$ (17.313.486,84)	
\$ 329.539,0	DICIEMBRE	0,50%	1	\$ 1.648	\$ (17.644.673,53)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 17.644.673,53

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00459
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	RAMIRO ANZOLA BELTRAN

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, en escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, una vez revisado el mandato conferido se encuentra la facultad de recibir y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total, en caso de obrar remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, según sea el caso.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la constancia de cancelado.

QUINTO: Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-0591
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ÁNGELA ALDANA RIVERA

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se llevó a cabo la audiencia de remate, por cuanto no obraban en el expediente las publicaciones por Ley exigidas, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán Alto, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

SEGUNDO. FIJAR el día tres (3) de abril de 2024, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán Alto, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.

TERCERO. La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los correos electrónicos que contengan ofertas, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente:

- F.M.I. 470-93202, código catastral 00-00-0020-0738-000, ubicado en Vereda Caimán Alto, zona rural del Municipio de Villanueva – Casanare.
- **AVALÚO COMERCIAL APROBADO:** \$ 346.519.908.
- **BASE PARA LICITACIÓN:** \$ 242.563.935
- **CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** \$ 138.607.963

CUARTO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias a la parte demandante para su publicación en una emisora local (Ondas del Upia) y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición y libertad actualizado conforme a la normatividad respectiva.

QUINTO: POR SECRETARÍA fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

SEXTO: Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán **ÚNICAMENTE** en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia;** y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2018- 00591"

SÉPTIMO. Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

OCTAVO. REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que se presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2019-0831
Demandante:	HUMBERTO MARTINEZ MORERA Y OTROS.
Demandado:	JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Por intermedio de apoderada judicial los señores Humberto Martínez Morera, Susana Martínez Morera, Elvia Martínez Morera, Freil Edilberto Ramírez Morera, Dilma Martínez Morera, Norbey Ramírez Morera, Jonh Jaime Ramírez Morera, Helmut Sneider Martínez López, radicaron proceso divisorio con pretensión de venta en contra de Juan De Jesús Martínez Morera.
- 1.2. La demanda fue admitida en providencia de fecha 7 de julio de 2020.
- 1.3. La demanda fue debidamente inscrita en el folio de matrícula 470-29077, visible a folios 80 a 98 del expediente físico.
- 1.4. La parte demandante intentó la notificación del demandado Juan De Jesús Martínez Morera sin éxito, por lo anterior se accedió a la solicitud de emplazamiento mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, lo cual se llevó a cabo mediante la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas el día 4 de mayo de 2021 (fl. 107, cuaderno físico).
- 1.5. Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, se designó curadora ad litem al demandado, quien a su turno el día 4 de agosto de 2021, contestó la demanda (fls. 113 a 115).
- 1.6. Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, se declaró sin valor ni efecto la providencia de fecha 21 de abril de 2021, requiriendo a la parte demandada para la integración del contradictorio.
- 1.7. Realizada la notificación por aviso, el Despacho mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, tuvo por no contestada la demanda.
- 1.8. En providencia de fecha 12 de julio de 2022, el Despacho decretó la venta del inmueble identificado con F.M.I. 470-29077, previa realización del secuestro, para lo cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare.
- 1.9. En memorial de fecha 9 de mayo de 2023, se allega la medida cautelar de embargo de los remanentes en contra de uno de los demandados.
- 1.10. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate, teniendo en cuenta que obraba en el expediente el diligenciamiento del Despacho comisorio de secuestro, realizado por la inspección de policía del Municipio de Villanueva (fls. 147 a 153 expediente físico).
- 1.11. Llegado el día y hora previamente fijado, no se presentó ningún postor por lo anterior el Despacho en audiencia de remate fijó nueva fecha para la realización de la misma.
- 1.12. El día 18 de agosto de 2023, con la presencia de oferentes se llevó a cabo la audiencia de remate, en el cual fue adjudicado el inmueble a la señora Jaqueline Andrea Egea Quintana.
- 1.13. Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 el Despacho aprobó el remate y ordeno la entrega del inmueble a la adjudicataria.
- 1.14. Mediante memorial de 9 de noviembre de 2023, la secuestre presentó informe de su gestión, advirtiendo de la entrega a la adjudicataria del inmueble el día 7 de noviembre de 2023.
- 1.15. En memorial de fecha 5 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó la inscripción del remate.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales.

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría

que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso.

Por parte del Despacho no se advierte ninguna nulidad que pudiera invalidar la actuación, así como tampoco ha sido manifestada por ninguna de las partes hasta el momento procesal en que se encuentra el expediente, por lo anterior corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias obrantes en el expediente.

2.2. Del Proceso divisorio.

En cumplimiento del principio general que pregona el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y por tanto cualquier comunero puede pedir la división o la venta en pública subasta del bien común.

Desde el punto de vista procesal, este principio aparece consagrado en el artículo 406 del Código general del Proceso que autoriza a todo comunero a pedir la división material de la cosa común o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto. Es preciso señalar que la acción que se promueva, se encamina bien a la DIVISIÓN MATERIAL o bien a la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del respectivo bien.

Una de las formas de terminar la copropiedad, es acudiendo a la división material siempre y cuando la partición sea jurídica y físicamente posible, esto es, cuando los derechos de los condueños no sufran desmedro por el fraccionamiento del inmueble, así como que las disposiciones del ordenamiento territorial permitan la realización del fraccionamiento. De no cumplirse tales supuestos, entonces se podrá optar por su venta en pública subasta para repartir su producto entre los comuneros, a prorrata de sus derechos como señala el artículo 407 del Código general del proceso.

El trámite de este proceso especial está consagrado a partir del artículo 406 del C.G.P, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que "(...) *Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes*"

Bajo estas premisas, existen dos tipos de procesos de acuerdo a la pretensión invocada: i) *la división material de la cosa común*, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) **la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte**. En este orden de ideas, estas modalidades expuestas tienen como fin clarificar el tipo de división que se requiere, como quiera que cada una tiene su trámite respectivo en el cual se busca bien sea para para aprobar la partición o distribuir el dinero producto del remate.

2.3. Del Caso en concreto.

De los hechos de la demanda se tiene entonces que por medio de la escritura pública 619 de 5 de septiembre de 2019, de la notaría única de Villanueva – Casanare, las aquí partes adquirieron en común y proindiviso el derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 470-29077 en una proporción individual equivalente al once punto once por ciento (11.11 %)

Con la demanda se anexó copia simple de la escritura pública en mención, así como certificado de libertad y tradición en el cual consta la titularidad de dominio en cabeza de cada uno de los extremos procesales.

El Despacho considera que, revisadas las actuaciones procesales, entiéndase la demanda radicada, en donde en el acápite correspondiente a las pretensiones hace alusión, en su pretensión principal a la venta del inmueble, así como que en el término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones por parte del demandado e igualmente que en el presente asunto, se satisfacen los requisitos del artículo 411 del C.G.P., por cuanto se realizó la subasta, adjudicación, entrega y registro de la venta del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-29077.

2.3.1. Honorarios Definitivos – Secuestre.

Prevía la comprobación y adjudicación de los dineros a cada una de las partes, el Despacho señala como honorarios definitivos al auxiliar de la Justicia – Secuestre, la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$ 600.000), los cuales serán a cargo de los comuneros por expresión de lo dispuesto por el artículo 413 del C.G.P., en este punto recuérdese que al auxiliar en comento se le habían asignado honorarios provisionales por la suma de \$400.000 sufragados por la demandante señora Dilma Martínez Morera, según consta en el folio 149, del expediente físico.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. de los títulos a órdenes del presente proceso se dispondrá el pago de la suma aquí dispuesta a la auxiliar de la justicia.

2.3.2. Gastos del Proceso.

Como bien lo dispone el Código civil, en su artículo 2531, las obligaciones contraídas por y en favor de la comunidad corresponden a sus comuneros en proporción a su cuota, por lo que corresponde al Despacho el cálculo de cada uno de estos valores para la asignación.

Entonces se tiene que la venta del inmueble se realizó por la suma de \$ 136.290.000, y corresponde al Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 413 del C.G.P. verificar los gastos en que se han incurrido al interior del proceso judicial a efectos de su distribución en cada uno de los comuneros así:

Parte demandante.

No.	Concepto	Folio	Valor
1	Citación notificación demandado Art. 291	48 (Exp. Físico)	\$ 7.000
2	Citación notificación demandado Art. 291	71 (Exp. Físico)	\$ 7.500
3	Registro Inscripción demanda	87-88 (Exp. Físico)	\$ 20.700
4	Registro Inscripción demanda	89-90 (Exp. Físico)	\$ 16.800
5	Notificación demandado Art. 292	120 (Exp. Físico)	\$ 8.500
TOTAL			\$ 60.500

En favor de la demandante señora Dilma Martínez Morera, los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia por la suma de \$400.000.

Gastos parte demandada.

No obra en el expediente que la parte demandada hubiese incurrido en gasto procesal alguno.

Total Gastos comunidad.

Gastos del proceso a favor de la parte demandante.	\$ 60.500
Gastos honorarios provisionales secuestre a favor de Dilma Martínez Morera	\$ 400.000
Honorarios definitivos Secuestre	\$ 600.000
Total.	\$1.060.500

2.3.3. Distribución final.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

COMUNEROS	GASTOS PROCESALES ¹	GASTOS SECUESTRE ²	TOTAL DESCUENTOS ³	% DIVISORIO ⁴	PRESTAMO ⁵	TOTAL A PAGAR
HUMBERTO MARTINEZ MORERA	6.722,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
SUSANA MARTINEZ MORERA	6.722,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
ELVIA MARTINEZ MORERA	6.722,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
FREIL EDILBERTO RAMIREZ MORERA	6.722,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
DILMA MARTINEZ MORERA	6.723,00	111.111	111.111	15.143.333	400.840	15.433.062
NORBAY RAMIREZ MORERA	6.722,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
JONH JAIME RAMIREZ MORERA	6.722,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
HELMUNT SNEIDER MARTINEZ LOPEZ	6.723,00	111.111	111.111	15.143.333	840	15.033.062
JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA	6.722,00	111.111	117.833	15.143.333		15.025.502
TOTALES	60.500,00	1.000.000,00	1.006.722,00	136.290.000,00	406.720,00	135.690.000,00

1 Gastos procesales, equivale a la siguiente operación: \$ 60.500 / 11

2 Gastos secuestre, equivale a la siguiente operación: \$ 1.000.000 / 11.

3 Total Descuento, equivale a la siguiente operación: Gasto secuestre + Gasto procesal, sin embargo, este al ser un pasivo en favor de la parte demandante al único que se incrementa este ítem es al demandado señor Juan De Jesús Martínez Morera.

4 % Divisorio, equivale a la siguiente operación: \$136.290.000 / 11.

5 Préstamo, equivale a la siguiente operación: \$ 6.722 / 8, para conocer cuánto debe ser pagado a cada uno de los demandados de los gastos procesales y descontado de quien lo adeuda, el demandado señor Juan De Jesús Martínez Morera; Respecto a la demandante Dilma Martinez Morera, presenta un saldo a su favor de \$400.000 originado en el pago de los honorarios provisionales al Secuestre.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

De lo anterior se tiene que la asignación para cada uno de los extremos procesales es como aparece en la columna titulada "total a pagar" de la tabla previamente dispuesta, quedando un excedente de \$600.000 que corresponden a los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia – secuestre que serán autorizado su pago en esta misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. ASIGNAR como honorarios definitivos en favor de la secuestre Soluciones inmediatas S.A.S., representada por la señora Yenni Anyela Gordillo Cárdenas, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

Previo fraccionamiento de los títulos, por Secretaría autorizar la entrega de la suma aquí dispuesta en favor de la mencionada auxiliar de la justicia.

SEGUNDO. Distribuir los dineros del remate de la siguiente manera:

Humberto Martínez Morera,	\$ 15.033.062
Susana Martínez Morera,	\$ 15.033.062
Elvia Martínez Morera,	\$ 15.033.062
Freil Edilberto Ramírez Morera,	\$ 15.033.062
Dilma Martínez Morera,	\$ 15.433.062
Norbey Ramírez Morera,	\$ 15.033.062
Jonh Jaime Ramírez Morera,	\$ 15.033.062
Helmunt Sneider Martínez López,	\$ 15.033.062
Juan De Jesús Martínez Morera	\$ 15.025.502

TERCERO. Por secretaría fraccionense los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes del proceso, para ser pagados en la forma ordenada en el numeral anterior.

CUARTO. TOMAR atenta nota del embargo del remanente o los bienes que se le llegaren a desembargar al demandante Helmunt Sneider Martínez López, C.C. 1.006.533.005, decretado en el expediente con radicado 2021-01688, del Juzgado 39 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en demanda cuyas partes son, demandante: Iván Darío Rodríguez en contra de Helmunt Sneider Martínez López. (Artículo 593 numeral 5°)

Por Secretaría, Oficiése comunicando lo resuelto.

QUINTO. Poner a disposición del Juzgado 39 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. los dineros asignados al demandante señor Helmunt Sneider Martínez López, con ocasión a lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior. (Artículo 593 numeral 5°)

SEXTO. Hecho lo anterior, por Secretaría, archívese el proceso, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-0527
Demandante:	LINA INÉS CUENCA.
Demandado:	AUGUSTO RUEDA Y OTRO.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

Intereses moratorios.

19,94%	AGOSTO	2018	15	2,20%	\$ 4.178.000,00	\$ 46.052,97
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 4.178.000,00	\$ 91.571,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 4.178.000,00	\$ 90.830,15
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 4.178.000,00	\$ 90.252,61
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.880,88
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.178.000,00	\$ 88.887,85
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.178.000,00	\$ 91.118,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.756,89
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.550,15
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.632,86
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.467,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.384,68
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.550,15
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.178.000,00	\$ 89.550,15
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.178.000,00	\$ 88.639,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.178.000,00	\$ 88.348,89
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.178.000,00	\$ 87.850,73
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.178.000,00	\$ 87.268,73
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.178.000,00	\$ 88.473,33
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.178.000,00	\$ 88.016,85
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.178.000,00	\$ 86.935,76

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	4.178.000,00	\$	84.848,23
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	4.178.000,00	\$	84.555,08
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.178.000,00	\$	84.555,08
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.178.000,00	\$	85.266,64
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.178.000,00	\$	85.517,47
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.178.000,00	\$	84.429,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.178.000,00	\$	83.380,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.178.000,00	\$	81.780,10
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.178.000,00	\$	81.188,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.178.000,00	\$	82.117,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.178.000,00	\$	81.569,07
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.178.000,00	\$	81.146,64
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.178.000,00	\$	80.766,07
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.178.000,00	\$	80.723,76
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.178.000,00	\$	80.596,81
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.178.000,00	\$	80.850,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.178.000,00	\$	80.639,13
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.178.000,00	\$	80.173,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.178.000,00	\$	80.977,55
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.178.000,00	\$	81.780,10
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.178.000,00	\$	82.623,11
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.178.000,00	\$	85.308,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.178.000,00	\$	86.018,64
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.178.000,00	\$	88.431,86
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.178.000,00	\$	91.159,79
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.178.000,00	\$	93.991,37
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.178.000,00	\$	97.572,97
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.178.000,00	\$	101.322,53
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	4.178.000,00	\$	106.464,43
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	4.178.000,00	\$	110.835,16
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	4.178.000,00	\$	115.389,72
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	4.178.000,00	\$	122.522,66
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	4.178.000,00	\$	127.056,42
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	4.178.000,00	\$	132.057,83
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	4.178.000,00	\$	134.497,93
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	4.178.000,00	\$	136.519,81
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	4.178.000,00	\$	132.402,58
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	4.178.000,00	\$	130.497,08

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	4.891.223,93
----------------------------	----	--------------

2.1.Total, Liquidación.

Interés Moratorio	\$	5.452.554,43
Capital	\$	4.178.000,00
Total liquidación	\$	9.630.554,43

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de junio de 2023, la cual asciende a la suma de \$ 9.630.554,43, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

El apoderado judicial de la demandante no tiene otorgada la facultad de recibir, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. se rechazará la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVOS DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0100
Demandante:	YURISAN GAVILÁN SOSA.
Demandado:	RODOLFO RODRÍGUEZ AMADOR.

CONSIDERACIONES

Yurisan Gavilán Sosa en representación de sus menores hijos SARG y EDRG, radicó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Rodolfo Rodríguez Amador.

Mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandado Rodolfo Rodríguez Amador se notificó personalmente de la demanda y el mandamiento de pago según consta en el folio 2 del cuaderno principal (expediente digital), el día 9 de junio de 2023; a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a preferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al demandado Rodolfo Rodríguez Amador, de la providencia fechada primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de los menores SARG y EDRG representados en el presente proceso por intermedio de su progenitora la señora Yurisan Gavilán Sosa, en contra de Rodolfo Rodríguez Amador, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: **CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 500.000 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00154
Demandante:	ZAYDA YISCENIA GARCÍA GUEVARA
Demandado:	VICKY MILENA HERNÁNDEZ BELLO

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Zayda Yiscenia García Guevara, radicó demanda ejecutiva, como título valor anexó acta de conciliación de fecha 4 de diciembre de 2019, las pretensiones se encausaron a fin de obtener el pago de la suma de tres cuotas de dinero de diferentes valores, los respectivos intereses corrientes y moratorios.

Consecuencia de lo anterior se inadmitió la demanda mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022, subsanada en el término respectivo, el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante aportó notificación por mensaje de datos (whatsapp), por lo anterior se profirió auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en el cual se siguió la ejecución.

Presenta el apoderado judicial la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada sin que en el término previsto para ello se pronunciara al respecto, ingresando el expediente al Despacho a fin de resolver respecto a dicha liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Control de legalidad.

Sería del caso el estudio de la liquidación del crédito, sin embargo, el Despacho debe en función de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. y con el propósito de sanear la irregularidad avizorada en esta instancia, en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores¹ y como consecuencia de lo anterior se declarara sin valor ni efecto los numerales 1.2., 2.2. y 3.2. de la providencia de fecha por la cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

El control de legalidad que por medio de esta providencia se realiza, es teniendo en cuenta la literalidad y exigibilidad del título valor, base de la ejecución, el cual no plasma el cobro de intereses de plazo, por lo cual el mandamiento de pago debió rechazarlos, y como se reitera al existir un error de tan importante relevancia el Despacho considera que la misma no se deba mantener en lo sucesivo del proceso.

¹ Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

Liquidación del crédito.

La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

1. "Primera Cuota" Intereses moratorios.

18,12%	JUNIO	2020	26	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 17.539,75
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.523,47
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.422,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.331,28
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.321,15
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.290,76
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.351,53
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,89
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.189,40
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.381,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.775,76
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.418,49
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.588,47
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.166,07
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.819,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.496,74
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.353,99
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.251,44
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 1.000.000,00	\$ 25.482,15
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 1.000.000,00	\$ 26.528,28

25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	1.000.000,00	\$	27.618,41
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	1.000.000,00	\$	29.325,67
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	1.000.000,00	\$	30.410,82
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	1.000.000,00	\$	31.607,90
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	1.000.000,00	\$	32.191,94
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	1.000.000,00	\$	32.675,88
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	1.000.000,00	\$	31.690,42
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	1.000.000,00	\$	31.234,34
29,36%	JULIO	2023	14	3,09%	\$	1.000.000,00	\$	14.409,35
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	858.213,06

Interés Moratorio	\$	858.213,06
Capital	\$	1.000.000,00
Total liquidación	\$	1.858.213,06

2. "Segunda Cuota" Intereses moratorios.

17,46%	DICIEMBRE	2020	26	1,96%	\$	3.000.000,00	\$	50.892,36
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.297,44
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	3.000.000,00	\$	58.964,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	3.000.000,00	\$	58.570,42
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.267,10
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.993,83
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.963,45
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.872,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.054,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.902,68
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.000.000,00	\$	57.568,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.145,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.000.000,00	\$	58.721,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.000.000,00	\$	59.327,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.000.000,00	\$	61.255,47
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.000.000,00	\$	61.765,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.498,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.457,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	3.000.000,00	\$	67.490,22
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	3.000.000,00	\$	70.061,97
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	3.000.000,00	\$	72.754,33
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	3.000.000,00	\$	76.446,46

24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	3.000.000,00	\$	79.584,85
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	3.000.000,00	\$	82.855,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	3.000.000,00	\$	87.977,02
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	3.000.000,00	\$	91.232,47
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	3.000.000,00	\$	94.823,71
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	3.000.000,00	\$	96.575,82
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	3.000.000,00	\$	98.027,63
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	3.000.000,00	\$	95.071,26
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	3.000.000,00	\$	93.703,03
29,36%	JULIO	2023	14	3,09%	\$	3.000.000,00	\$	43.228,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	2.210.349,64

Interés Moratorio	\$	2.210.349,64
Capital	\$	3.000.000,00
Total liquidación	\$	5.210.349,64

3. “Tercera Cuota” Intereses moratorios.

17,21%	JUNIO	2021	26	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	50.234,99
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.872,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.054,58
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	3.000.000,00	\$	57.902,68
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	3.000.000,00	\$	57.568,21
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	3.000.000,00	\$	58.145,68
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	3.000.000,00	\$	58.721,95
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	3.000.000,00	\$	59.327,27
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	3.000.000,00	\$	61.255,47
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	3.000.000,00	\$	61.765,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	3.000.000,00	\$	63.498,22
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	3.000.000,00	\$	65.457,01
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	3.000.000,00	\$	67.490,22
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	3.000.000,00	\$	70.061,97
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	3.000.000,00	\$	72.754,33
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	3.000.000,00	\$	76.446,46
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	3.000.000,00	\$	79.584,85
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	3.000.000,00	\$	82.855,23
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	3.000.000,00	\$	87.977,02
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	3.000.000,00	\$	91.232,47
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	3.000.000,00	\$	94.823,71

30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	3.000.000,00	\$	96.575,82
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	3.000.000,00	\$	98.027,63
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	3.000.000,00	\$	95.071,26
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	3.000.000,00	\$	93.703,03
29,36%	JULIO	2023	14	3,09%	\$	3.000.000,00	\$	43.228,05
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	1.859.635,80

Interés Moratorio	\$	1.859.635,80
Capital	\$	3.000.000,00
Total liquidación	\$	4.859.635,80

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Realizar control de legalidad, consecuencia de ello dejar sin valor ni efecto los numerales 1.2., 2.2. y 3.2. de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 14 de junio de 2023, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. así:

1. Primera cuota: \$ 1.858.213,06
2. Segunda cuota \$ 5.210.349,64
3. Tercera cuota: \$ 4.859.635,80

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0288
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	GABRIEL DAVID GOMEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se decretó el desistimiento tácito, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero del auto que decretó desistimiento tácito, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)., el cual quedará así:

“PRIMERO. DECRETAR la terminación del **proceso ejecutivo de mínima cuantía** radicado con el número 2022-0288 por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0329
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENDALES.

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de Banco Agrario De Colombia, mediante apoderado judicial, en contra del señor Cesar Augusto Sánchez Cendales, el Despacho establece que la misma se adecuó a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P., por lo anterior en providencia de fecha, veintiuno (21) de junio de 2023 libró mandamiento de pago en la forma pedida en las pretensiones de la demanda.

Por medio de memorial del día 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial de reforma de la demanda, la cual fue inadmitida en providencia del once (11) de julio de 2023, subsanando las razones de la inadmisión el día 5 de julio de 2023, la misma se torna procedente.

Habida cuenta que el demandado ya había sido notificado por aviso (art. 392 del C.G.P.), según obra en el numeral 1 del CD del cuaderno principal, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 93, ibídem, como se resolverá a continuación.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la reforma de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Banco Agrario De Colombia, en contra del Cesar Augusto Sánchez Cendales.

SEGUNDO. En consecuencia, el mandamiento ejecutivo de pago quedará como sigue:

LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia y en contra de Cesar Augusto Sánchez Cendales, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100007708 de fecha 15 de julio de 2019.
- 1.2. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el **5 de septiembre de 2020**, hasta el 27 de mayo de 2022, liquidado en la suma de SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$601.272).

- 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de Mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$45.244), correspondiente a OTROS CONCEPTOS, aceptada en el pagaré enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.939.660), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100006850 de fecha 12 de Marzo de 2018.
 - 2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 4 abril de 2021, hasta el 27 de mayo de 2022, liquidado en la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.023.358).
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 28 de Mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$746.230), correspondiente a OTROS CONCEPTOS, aceptada en el pagaré enunciado en el numeral 2.

TERCERO. TÉNGASE por notificado al demandado Cesar Augusto Sánchez Cendales, de la providencia veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

CUARTO. Notificar por estado a la parte demandada de la presente providencia quien dispone del término de tres (3) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de cinco (5) días, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, conforme las consideraciones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0346
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FELIX ARNOLDO MENDOZA NOVOA.

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Félix Arnoldo Mendoza Novoa.

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal al demandado Félix Arnoldo Mendoza Novoa se efectuó el día 01 de febrero del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.; Así mismo la notificación por aviso del demandado se surtió el día 21 de marzo del 2023, de conformidad Art 292 del C.G.P., certificación expedida por la misma empresa de servicio postal que se menciona con antelación.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Félix Arnoldo Mendoza Novoa.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Félix Arnoldo Mendoza Novoa, de la providencia fechada (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Félix Arnoldo Mendoza Novoa, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha (27) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: **COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **956.502,85** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0379
Demandante:	VERÓNICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO.
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación a la providencia que decretó pruebas, de dicha impugnación se corrió traslado a la contraparte mediante auto de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho no concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 19, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., el proceso ejecutivo de alimentos se tramita en única instancia lo que torna improcedente el recurso de apelación.

Debiéndose continuar con el trámite previsto para estos procesos se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que habla el artículo 392 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **cuatro (4) de abril de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0437
Demandante:	AURENIANA COCINERO PABÓN
Demandado:	CARLOS JULIO COCINERO PABÓN

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00454
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	KELVIN ALBERTO GUTIERREZ VIVAS

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de escrito, solicita el emplazamiento del demandado Kelvin Alberto Gutiérrez Vivas, por no ser posible entregar la notificación personal conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico que suministró Nueva E.P.S., aportando certificación en tal sentido de la empresa SERVIENTREGA, quien manifiesta que la cuenta de correo electrónico no existe.

Por lo anterior, al tenor del artículo 291 numeral 4 del C.G.P. es pertinente ordenar el emplazamiento del demandado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado Kelvin Alberto Gutiérrez Vivas, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en la forma prevista por el artículo 108, Ibídem en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0482
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ.
Demandado:	WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante realizo el envío de la citación a notificación personal al demandado mediante mensaje de datos por medio de la aplicación "whatsapp", solicitando mediante memorial, se siga adelante la ejecución.

Para el Despacho no es de recibo la notificación antes mencionada, por cuanto con la demanda no se informó que dicho abonado celular fuese de propiedad del demandado, igualmente no se acredita conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma en que se obtuvo el mismo.

Considera necesario hacer claridad que en la actualidad se presentan dos regímenes de notificación, uno según los establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con sus respectivas especificaciones y rito, y por otro lado el establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales resultan ser diferentes, mas no excluyentes, por cuanto en la primera forma de notificación se predica del envío de dos escritos a saber, i) citación a notificación personal, artículo 291 del C.G.P. ii) Notificación por aviso, Artículo 292 del C.G.P., mientras que en la Ley 2213 de 2022, prevé que en caso de conocer y acreditar la existencia de medios digitales de notificación del demandado con el envío de una única notificación con los anexos respectivos se tendrá por enterado de la providencia, siempre y cuando se pueda probar el recibo del mensaje de datos por parte del demandado.

Lo anterior se deba tener en cuenta para la práctica de la notificación personal según el procedimiento que elija el extremo actor.

Respecto de la demandada señora Gladis Patricia García Cavajal con ocasión al resultado de la consulta del sistema ADRES, se evidencia que el estado es "afiliado fallecido" por lo anterior se requerirá a la Registraduría nacional del estado civil, Registradora municipal del estado civil – Villanueva – Casanare, para que en el término de (10) días al recibo de la comunicación se sirva informar el estado civil respecto de la demandada Gladis Patricia García Cavajal identificada con C.C. 47.434.318 y expida a costa de la parte demandante registro civil de defunción.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la notificación personal aportada por la parte demandante, en razón a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Requerir a la Registraduría nacional del estado civil, Registradora municipal del estado civil – Villanueva – Casanare, para que en el término de (10) días al recibo de la comunicación se sirva informar el estado civil respecto de la demandada Gladis Patricia García Cavajal identificada con C.C. 47.434.318 y expida a costa de la parte demandante registro civil de defunción.

Por Secretaria, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0526
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEANDRO FELIPE LIZCANO ROA

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Leandro Felipe Lizcano Roa.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley, corregida dicha providencia en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal al demandado Leandro Felipe Lizcano Roa se efectuó el día 01 de febrero del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.; Así mismo la notificación por aviso del demandado se surtió el día 2 de octubre del 2023, de conformidad Art 292 del C.G.P., certificación expedida por la misma empresa de servicio postal que se menciona con antelación.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Leandro Felipe Lizcano Roa.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Leandro Felipe Lizcano Roa, de las providencias fechadas once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago y quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la cual se corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Leandro Felipe Lizcano Roa, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) y quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la cual se corrige el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **891154,9** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0560
Demandante:	ENERCA S.A.
Demandado:	NINI YOHANA POVEDA SERRANO

Previo al emplazamiento de la demandada y con ocasión al resultado de la consulta del sistema ADRES, se requerirá a Nueva E.P.S. para que en el término de (10) días al recibo de la comunicación se sirva informar la dirección de notificación física y electrónica que repose en sus bases de datos respecto de la demandada Nini Yohana Poveda Serrano identificado con C.C. 39950611.

Por Secretaria, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 230 del C.G.P.

Una vez se reciba la respuesta de la entidad en mención, remítase al demandante, a fin de que en los treinta días siguientes practique la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0668
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCELO ALBERTO SOTO PATIÑO

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Marcelo Alberto Soto Patiño.

Mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago, en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley, corregida dicha providencia en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Según certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, la entrega de la citación personal al demandado Marcelo Alberto Soto Patiño se efectuó el día 20 de marzo del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.; Así mismo la notificación por aviso del demandado se surtió el día 27 de mayo del 2023, de conformidad Art 292 del C.G.P., certificación expedida por la misma empresa de servicio postal que se menciona con antelación.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Marcelo Alberto Soto Patiño.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Marcelo Alberto Soto Patiño, de la providencia fechada trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho judicial libró mandamiento de pago y veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la cual se corrige el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Marcelo Alberto Soto Patiño, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la cual se corrige el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.125.000 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0718
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARLY SOLAY JIMENEZ AVILA Y OTRA.

En atención a la sustitución del poder presentada por KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0728
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTÍNEZ Y OTRO.

En atención a la sustitución del poder presentada por KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0746
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	FREDY CALDERON CAMACHO

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
2. Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

2.1. Pagaré M026300105187604729600162700.

2.1.1. Intereses corrientes.

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
17,27%	NOVIEMBRE	2021	5	1,34%	\$ 66.762.256,04	\$ 148.704,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,35%	\$ 66.762.256,04	\$ 901.354,86
17,66%	ENERO	2022	30	1,36%	\$ 66.762.256,04	\$ 910.948,32
18,30%	FEBRERO	2022	30	1,41%	\$ 66.762.256,04	\$ 941.547,25
18,47%	MARZO	2022	30	1,42%	\$ 66.762.256,04	\$ 949.649,58
19,05%	ABRIL	2022	30	1,46%	\$ 66.762.256,04	\$ 977.212,86
19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.008.428,63
20,40%	JUNIO	2022	29	1,56%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.006.198,57
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.844.044,60

2.1.2. Intereses moratorios.

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
20,40%	JUNIO	2022	1	2,25%	\$ 66.762.256,04	\$ 50.064,43
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.559.165,01
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.619.081,09
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.701.245,96
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.771.087,96
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.843.867,38
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 66.762.256,04	\$ 1.957.848,02
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 66.762.256,04	\$ 2.030.295,24
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 66.762.256,04	\$ 2.110.215,04
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 66.762.256,04	\$ 2.149.206,63
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 66.762.256,04	\$ 2.181.515,25
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 66.762.256,04	\$ 2.115.724,03
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 66.762.256,04	\$ 2.085.275,20

29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	66.762.256,04	\$	2.061.430,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	25.236.021,48

2.1.3. Total Liquidación

Interés Corriente	\$	6.844.044,60
Interés Moratorio	\$	25.236.021,48
Capital	\$	66.762.256,04
Total liquidación	\$	98.842.322,12

2.2. Pagaré M02630010518760069600285933

2.2.1. Intereses corrientes.

19,05%	ABRIL	2022	17	1,46%	\$	40.860.245,00	\$	338.911,89
19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$	40.860.245,00	\$	617.184,67
20,40%	JUNIO	2022	18	1,56%	\$	40.860.245,00	\$	382.232,99
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	6.844.044,60

2.2.2. Intereses moratorios.

20,40%	JUNIO	2022	13	2,25%	\$	40.860.245,00	\$	398.329,64
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	40.860.245,00	\$	954.249,72
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	40.860.245,00	\$	990.919,93
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	40.860.245,00	\$	1.041.206,98
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	40.860.245,00	\$	1.083.952,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$	40.860.245,00	\$	1.128.495,01
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$	40.860.245,00	\$	1.198.254,14
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$	40.860.245,00	\$	1.242.593,73
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$	40.860.245,00	\$	1.291.506,74
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$	40.860.245,00	\$	1.315.370,61
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$	40.860.245,00	\$	1.335.144,33
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$	40.860.245,00	\$	1.294.878,38
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$	40.860.245,00	\$	1.276.242,90
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$	40.860.245,00	\$	1.261.649,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	15.812.793,39

2.2.3. Total Liquidación

Interés Corriente	\$	1.338.329,54
Interés Moratorio	\$	15.445.104,49
Capital	\$	40.860.245,00
Total liquidación	\$	57.643.679,03

2.3. Pagaré M026300105187609509600273656.

2.3.1. Intereses corrientes.

18,30%	FEBRERO	2022	13	1,41%	\$	29.002.862,00	\$	177.245,03
18,47%	MARZO	2022	30	1,42%	\$	29.002.862,00	\$	412.546,81
19,05%	ABRIL	2022	30	1,46%	\$	29.002.862,00	\$	424.520,85

19,71%	MAYO	2022	30	1,51%	\$ 29.002.862,00	\$ 438.081,61
20,40%	JUNIO	2022	18	1,56%	\$ 29.002.862,00	\$ 271.311,41
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 1.723.705,71

2.3.2. Intereses moratorios.

20,40%	JUNIO	2022	13	2,25%	\$ 29.002.862,00	\$ 282.736,91
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 29.002.862,00	\$ 677.332,53
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 29.002.862,00	\$ 703.361,27
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 29.002.862,00	\$ 739.055,34
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 29.002.862,00	\$ 769.396,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 29.002.862,00	\$ 801.012,94
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 29.002.862,00	\$ 850.528,42
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 29.002.862,00	\$ 882.000,94
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 29.002.862,00	\$ 916.719,71
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 29.002.862,00	\$ 933.658,43
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 29.002.862,00	\$ 947.693,95
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 29.002.862,00	\$ 919.112,92
29,76%	JUNIO	2023	30	3,12%	\$ 29.002.862,00	\$ 905.885,34
29,36%	JULIO	2023	30	3,09%	\$ 29.002.862,00	\$ 895.526,60
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 15.812.793,39

2.3.3. Total Liquidación

Interés Corriente	\$ 1.539.746,67
Interés Moratorio	\$ 11.224.021,41
Capital	\$ 29.002.862,00
Total liquidación	\$ 41.766.630,08

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de julio de 2023, por concepto de capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., así:

- Pagaré M026300105187604729600162700 \$ 98.842.322,12.
- Pagaré M026300105187600669600285933 \$ 57.643.679,03.
- Pagaré M026300105187609509600273656 \$ 41.766.630,08.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0755
Demandante:	ELSY MAYERLY RESTREPO.
Demandado:	GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

CONSIDERACIONES

Las partes del proceso llegaron a un acuerdo de transacción mediante el cual transan la deuda alimentaria en la suma de siete millones de pesos, los cuales se dividen en la entrega en efectivo de la suma de \$127.379, con la suscripción de la transacción, así como la suma de \$6.872.623 que se encontraban en ese momento en títulos judiciales a disposición del presente proceso, en este Despacho.

Consecuencia de dicho acuerdo transaccional mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2023 este Despacho terminó el presente proceso de alimentos por transacción entre las partes, entregándose en dicha oportunidad la suma dispuesta por las partes a la demandante.

Mediante memorial que radica el demandado solicita la devolución de los títulos judiciales que reposan en el proceso, los cuales fueron retenidos con posterioridad a la celebración del acuerdo transaccional, solicitud que el Despacho considera tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la devolución de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandada.

SEGUNDO. Hecho lo anterior Por Secretaría, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0035
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA IDALI IBAÑEZ

Aprobar la liquidación del crédito que presenta la apoderada judicial de la demandante por la correspondiente a capital, intereses corrientes, moratorios, hasta el día 24 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. por cada uno de los pagarés como sigue:

- Pagare 086406110000581: \$ 36.095.572,70
- Pagare 086406110000627: \$ 18.647.124,66

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0036
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LINA SOFÍA PINZÓN RINCÓN

Previo a la decisión que en Derecho corresponda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte al proceso las copias cotejadas del envío, así como los anexos de los que habla la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.

En caso de que no se haberse remitido los mismos, se deberá realizar la notificación nuevamente siguiendo los lineamientos de la norma in cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0092
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA HELENA DIAZ PINILLA Y OTROS.

Este Despacho señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día diez (10) de abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-25775.

Se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día once (11) de abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-27425.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión a los auxiliares de la justicia Secuestre y Topógrafo, informándole al último de los mencionados que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2023-0253
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ CALDERÓN
Demandado:	GLORIA ISABEL SALAMANCA PARRA Y OTROS.

CONSIDERACIONES.

De forma personal, el Despacho notificó al señor Yino Marcelo Nieto Gonzalez, en su condición de representante legal y padre de los menores JDNS, JFNS y MVNS, el día 01 de septiembre de 2023, quien una vez vencido el término de traslado de la demanda guardo silencio.

De forma personal, el Despacho notificó a las demandadas Nilse Ethel Salamanca Parra y Nidia del Carmen Salamanca Parra, el día 20 de octubre de 2023, quienes por intermedio de apoderado judicial contestan la demanda el día 01 de noviembre de 2023, de lo anterior, en la instancia procesal pertinente se correrá un único traslado de las contestaciones de la demanda, y se reconocerá personería jurídica a la apoderada de las demandadas en mención.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva proveniente de la ORIP – Yopal Casanare, se hace necesario oficialarle nuevamente a fin de que sirvan inscribir la medida cautelar, con las observaciones presentes en la nota devolutiva.

No obra en el expediente la respuesta de la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, al oficio que se remitió a dicha entidad, por lo cual se le requerirá.

De igual manera y a efectos de dar continuidad al trámite que nos ocupa se harán los requerimientos necesarios que permitan adelantar el procedimiento previsto en el C.G.P. para este tipo de procesos.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificados a los menores JDNS, JFNS y MVNS, del auto que admitió la demanda de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Tener por notificados a las demandadas Nilse Ethel Salamanca Parra y Nidia del Carmen Salamanca Parra, del auto que admitió la demanda de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas señoras Nilse Ethel Salamanca Parra y Nidia del Carmen Salamanca Parra.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada Clema Esmeralda Rodriguez Tello, portadora de la T.P. 264245, como representa de las demandadas Nilse Ethel Salamanca Parra y Nidia del Carmen Salamanca Parra, para los efectos y con las facultades del poder a ella conferido.

QUINTO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 470-38839 y 470-61737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P. atendiendo las consideraciones expuestas.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEXTO. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, sirvan dar respuesta al oficio civil No. 644 de fecha 08 de junio del 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia del oficio en mención y se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

SÉPTIMO. Requerir al demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO. Requerir al demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de esta providencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0595
Demandante:	MARTHA LICETH MINA AMBUILA
Demandado:	JEYSON VALENCIA ZAPATA

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante frente al auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0596
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	COLEGIO EZEQUIEL MORENO DÍAZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Bogotá D.C., comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega de una franja de terreno del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 470 - 20545 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal.

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO COMA VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (374,28 m2), inicial Km 7+421,97 (I) y final Km 8+891,41 (I), del Municipio de Villanueva (Casanare), segregado de un predio de mayor extensión identificado con el F.M.I. 470 - 20545, cuyos linderos particulares se encuentran en el folio 4 de la demanda inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE.:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las **ocho (8:00 am) de la mañana del día tres (03) de abril de 2024**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0615
Demandante:	DEISY ANDREA MONROY
Demandado:	OLIVERIO MORALES PARRA Y OTROS

Con ocasión a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro solicitada por el apoderado de la parte demandante, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día **cuatro (4) de abril de 2024**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

Por Secretaría, **Comuníquese** la anterior decisión a Marpim S.A.S. Rte legal: Yessika Martinez Pimienta informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia, según lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
Radicación:	2023-0710
Demandante:	JOSE ELIAS FIGUEREDO DAZA
Demandado:	JHON JAIRO TORRES TORRES

CONSIDERACIONES

Mediante apoderada judicial José Elías Figueredo Daza, presentó demanda verbal de resolución de contrato, en el libelo inicial, se avista en la pretensión segunda, la intención de condena del demandante en por dos conceptos cuya suma es equivalente a la \$ 88.000.000, sin embargo, en el acápite de cuantía la estima la parte demandante en la suma de \$50.000.000.

Mediante providencia de fecha Villanueva – Casanare, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se inadmite la demanda entre otros solicitando la corrección del acápite cuantía, conforme las pretensiones y el juramento estimatorio, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Presenta la apoderada judicial subsanación de la demanda, el día 23 de enero de 2024, en la cual se corrigen los otros yerros, sin embargo, la apoderada de la parte demandante modifica la pretensión segunda, con el respectivo juramento estimatorio solicitando la condena al demandado por dos conceptos cuya suma equivale a la suma de \$100.000.000, sin embargo, en el acápite de cuantía la misma equivale a la suma de \$50.000.000.

El rechazo de la demanda se origina en la falta de subsanación al acápite de cuantía tal como se expresa en providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), como se explica con antelación el artículo numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. exige la suma de las pretensiones para efectos de determinar la cuantía, circunstancia que en el auto objeto de duda no sucedió y cuya consecuencia es la prevista en la última decisión por la cual se rechaza la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

Aclarar la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0727
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JENNIFFER NIYERET FRANCO BERNAL

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra de Jennifer Niyeret Franco Bernal por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$19.939.959, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré electrónico 457059574.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación:	2024-0021
Demandante:	ERIKA PATRICIA BOCANEGRA RIVERA
Demandado:	YUDY ALEXANDRA CUELLAR BUSTOS Y OTRA

CONSIDERACIONES.

A nombre propio Erika Patricia Bocanegra Rivera, instauró demanda verbal sumario de pago por consignación en contra de Yudy Alexandra Cuellar Bustos y Yuri Yulidza Rivera Ruiz, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no se corrigieron los yerros, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la devolución de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandante.

Por Secretaría, autorícese la entrega de los títulos.

CUARTO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0028
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FABIO ALIRIO FRANCO MENDOZA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Fabio Alirio Franco Mendoza por las siguientes sumas:

1. Por la suma de diez millones veinticuatro mil doscientos diez pesos m/cte (\$10.024.210), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 9800494.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0029
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JAFELINE TORRES HERRERA Y OTRO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Jafeline Torres Herrera y Juan Sebastián Guzmán Torres por las siguientes sumas:

1. Por la suma de tres millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos m/cte (\$3.238.873), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 24013820.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0030
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	DIEGO CIPRIANO VEGA HOLGUIN

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Diego Cipriano Vega Holguín por las siguientes sumas:

1. Por la suma de catorce millones setecientos noventa y tres mil sesenta y cuatro pesos m/cte (\$14.793.064), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 24753504.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0031
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	EDER LEANDRO RODRIGUEZ AVENDANO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Eder Leandro Rodríguez Avendaño por las siguientes sumas:

1. Por la suma de dos millones cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos m/cte (\$2.045.680), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 24001497.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0032
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	STEVEN TOVAR OLAYA Y OTRO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Steven Tovar Olaya Y Pedro Antonio Amezcua Londoño por las siguientes sumas:

1. Por la suma de seis millones ciento treinta y cinco mil cuatrocientos pesos m/cte (\$6.135.400), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 10066518.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 9 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2024-0033
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FREDI RODRIGUEZ VANEGAS

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda por parte del apoderado especial de MICROACTIVOS S.A.S., la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, el Despacho en uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, la forma en que se pretende la ejecución no es clara, por cuanto, solicita un monto de capital determinado coincidente con el expreso en el título ejecutivo y solicita **adicionalmente** se libre mandamiento por las cuotas en mora, razón está que ajustará el mandamiento de pago en interpretación de la hechos de la demanda y el título ejecutivo, como sigue.

En razón a la sustitución del poder radicada con la subsanación de la demanda, se hace necesario reconocerle personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A.S. y en contra de Fredi Rodríguez Vanegas por las siguientes sumas:

1. Por la suma de ocho millones doscientos once mil ochenta pesos m/cte (\$8.211.080), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 20298035.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 6.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario